



Clase de proceso	ADOPCIÓN
Adoptante	Maribel Alvarez Montejo y Edwar Hernando Barrera Rodríguez
Menor a adoptar	Mariana Sofía Castañeda González
Radicación	500013110003 2020 00107 00
Asunto	Sentencia de plano
Fecha de la providencia	Ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Dictar sentencia dentro del proceso de **ADOPCIÓN**, solicitada por **MARIBEL ALVAREZ MONTEJO** y **EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ**, respecto de la menor **MARIANA SOFIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**.

HECHOS

Da cuenta la actuación, que el 27 de noviembre de 2017 ingresa la menor Mariana Sofía Castañeda González a un hogar sustituto del ICBF Centro Zonal- Tunja dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD en los términos de la ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

Este proceso culmina con la expedición de la resolución No 008 del 8 de marzo de 2018 expedida por el defensor de familia zonal 2 de la ciudad de Tunja, declarando en situación de adoptabilidad a la menor Mariana Sofía Castañeda González, decisión que quedó en firme el 15 del mismo mes y año¹.

Con posterioridad a esta decisión, los demandantes adelantan solicitud administrativa ante el ICBF, Centro Zonal Tunja para obtener la adopción de la menor, por lo que el 17 de marzo de 2020 la Secretaría de Adopciones de esa entidad certifica y avala esta solicitud, de acuerdo a los estudios y avales obtenidos del área psicosocial y Comité de Adopciones de la Regional Boyacá, certificando su idoneidades física, mental y moral^{2,3}

Los demandantes son mayores de 25 años, tienen 15 años más que la menor y están legalmente casados⁴

TRÁMITE

La demanda fue admitida por este Juzgado el 28 de mayo del presente año, obteniéndose concepto favorable sin oposición por parte de la Defensora de Familia y Ministerio Público, por considerar reunidos los requisitos exigidos en las normas reguladoras atendiendo a los documentos que soportan el escrito demandatorio.

Como pretensiones se presentaron las siguientes:

- 1.- *Se decrete judicialmente a favor de los demandantes, la adopción de la menor Mariana Sofía Castañeda González.*
- 2.- *Se otorgue la patria potestad plena de la menor de edad.*
- 3.- *Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento anulando el existente, ordenando el cambio de nombre de la menor de edad en adopción, a ANA MARÍA BARRERA ÁLVAREZ.*
- 4.- *Se ordene al Notario o a quien corresponda el registro de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento con las advertencias de ley de cancelación del registro existente y el cambio de nombre.*
- 5.- *Se ordene expedir copias auténticas de la sentencia.*

¹ Pág 26/Anexos/Demanda

² Pág 29/Anexos/Demanda

³ Pág 30/Anexos/Demanda

⁴ Pág 10/Anexos/Demanda

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Por su parte el Código de la Infancia y Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin.

Los artículos 8º y 9º, se enfocan en preponderar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades administrativas y judiciales que llegaren a conocer de algún conflicto en los que puedan verse afectados, debiendo aplicar la norma que le sea más favorable.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se tiene establecido que. *“El niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es *concreto y autónomo*, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño, es *relacional*, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; *no es excluyente*, ya que los derechos de los niños no son absolutos, ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es *obligatorio para todos*, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-259 de 2018, que *“...la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes”*

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 68 establece unos requisitos que deberá cumplir el adoptante y su numeral 2º concretamente reza: *“2. Los cónyuges conjuntamente”*.

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de los derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas y adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

En el caso bajo estudio, se verificó que los señores MARIBEL ALVAREZ MONTEJO y EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ, cumplen con los requisitos reglados por el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018 y las idoneidades como adoptante de la menor Mariana Sofia Castañeda González, pues aportan los documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Tunja, tales como:

- ✓ Copia del Registro Civil de la menor Mariana Sofia Castañeda González
- ✓ Copia del Registro Civil de los Adoptantes
- ✓ Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores MARIBEL ALVAREZ MONTEJO y EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ
- ✓ Resolución No. 08 de declaratoria de adoptabilidad y su correspondiente constancia de ejecutoria
- ✓ Inscripción de la situación de adoptabilidad en el libro de registros de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la menor Mariana Sofia Castañeda González.
- ✓ Constancia de cumplimiento de requisito de idoneidad física, mental, moral y social de MARIBEL ALVAREZ MONTEJO y EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ
- ✓ Constancia de integración exitosa de la menor con los adoptantes
- ✓ Certificados de antecedentes penales, fiscales y sanciones e inhabilidades de los señores MARIBEL ALVAREZ MONTEJO y EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ

De las probanzas arrojadas se logra extraer con el registro civil de nacimiento, la fecha de nacimiento de la menor Mariana Sofia Castañeda González⁵.

Se ha verificado también, que las autoridades del ICBF de Tunja, Boyacá, han considerado a los señores MARIBEL ALVAREZ MONTEJO y EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ como idóneos en los términos del art 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el art. 10 de la ley 1878 de 2018, para obtener la adopción de la menor Mariana Sofia Castañeda González, quienes han declarado de manera voluntaria que procederán a brindarle amor de familia, cariño, respeto y los sustentos necesarios para su adecuado desarrollo.

Los demandantes para dar pleno cumplimiento de la gestión legal de adopción, cumplieron ante el ICBF con cada uno de los trámites estipulados por el Código de Infancia y Adolescencia, amen, que la menor ya se encuentra bajo su protección, según se anuncia en la demanda.

Como quiera que este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos procesales para este caso, considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda otorgando en adopción la menor Mariana Sofia Castañeda González a los señores MARIBEL ALVAREZ MONTEJO y EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ.

Finalmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en el numeral 3 del artículo 64 establece: *“El adoptivo llevara como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”* (Subrayado por fuera del texto original).

En este caso, como los solicitantes han decidido de mutuo acuerdo cambiar el nombre de la menor a Ana María, escogido dentro del seno y amor de la familia Barrera Álvarez y que la edad de la menor permite tal cambio, el Despacho accederá a tal petitum, para que en lo sucesivo la menor se llamará Ana María Barrera Alvarez.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la **ADOPCION PLENA** de la menor Mariana Sofia Castañeda González, a los señores **MARIBEL ALVAREZ MONTEJO y EDWAR HERNANDO BARRERA RODRIGUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía 35.264.788 y 86.074.270, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como adoptiva, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría notificar esta decisión a los adoptantes de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley 1878

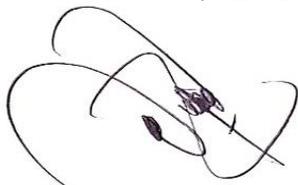
⁵ Anexos de la demanda, pág 5

de 2018; no obstante, atendiendo a las previsiones de que trata el Decreto 491 de 2020 y las instrucciones impartidas en Acuerdo PCSJ20-11546 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ha de privilegiarse la notificación por el medio tecnológico más eficaz o por correo electrónico.

CUARTO: OFICIAR a la entidad correspondiente, para que se dé cumplimiento al numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, modificado por el art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto al Registro Civil de Nacimiento de la menor Mariana Sofia Castañeda González serial 54543232 NUIP 1.049.659.061, quien quedara inscrita como ANA MARIA BARRERA ALVAREZ.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 28 del 09/06/2020



AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria